

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES OTORGADAS EN FAVOR DE AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE DICHA CONCESIONARIA ES TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de las Concesiones.** El 28 de septiembre de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó en favor de Servicios Troncalizados, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios i) móvil de radiocomunicación especializada de flotillas y ii) de acceso a las redes públicas de telefonía y datos y a otras redes públicas de telecomunicaciones, con cobertura en la RUTA MÉXICO - VERACRUZ- que comunica las ciudades siguientes: Distrito Federal (ahora Ciudad de México) - San Martín Texmelucan - Cholula - Puebla - Orizaba - Córdoba - Veracruz (150), Acatzingo - Perote - Jalapa y Veracruz (140); RUTA MÉXICO - ACAPULCO - LÁZARO CÁRDENAS que comunica las ciudades siguientes: Distrito Federal (ahora Ciudad de México) - Cuernavaca - Iguala - Chilpancingo - Acapulco (95), Acapulco - Atoyac, Tecpan - Zihuatanejo - Lázaro Cárdenas (200), RUTA MÉXICO - TOLUCA - ZIHUATANEJO que comunica las ciudades siguientes: Distrito Federal (ahora Ciudad de México) - Toluca - Valle de Bravo - Cd. Altamirano - Zihuatanejo (134); RUTA MÉXICO - TOLUCA - MORELIA que comunica las ciudades siguientes: Distrito Federal (ahora Ciudad de México) - Toluca - Zitácuaro - Cd. Hidalgo - Morelia (15), Toluca - Atlacomulco (55), Atlacomulco - Maravatío - Acámbaro (49), Acámbaro - Morelia (120), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de su otorgamiento.

Asimismo, el 28 de septiembre de 1995, la Secretaría otorgó en favor de Comintermex, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios i) móvil de radiocomunicación especializada de flotillas y ii) de acceso a las redes públicas de telefonía y datos y a otras redes públicas de telecomunicaciones, con cobertura en las ciudades de México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León, Puebla, León, Guanajuato y zonas conurbadas, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de su otorgamiento (en conjunto con la concesión señalada en el párrafo anterior, las "Concesiones").

- II. **Primera Cesión de Derechos y Obligaciones.**- Con oficio 112.207.-1464 de fecha 1 de septiembre de 2000, la Secretaría autorizó a Comintermex, S.A. de C.V., la cesión



de los derechos y obligaciones de la concesión de la que era titular, a favor de la empresa Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.

- III. **Segunda Cesión de Derechos y Obligaciones.**- Con oficio T12.207.-01734 de fecha 8 de septiembre de 2003, la Secretaría autorizó a Servicios Troncalizados, S.A. de C.V., la cesión de los derechos y obligaciones de la concesión de la que era titular, a favor de la empresa Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.
- IV. **Modificación de las Concesiones.**- El 15 de diciembre de 2009 y el 24 de agosto de 2012, la Secretaría modificó las Concesiones para adicionar el servicio local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos, video, así como el servicio de transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades, entre las que se encuentra el servicio de radiolocalización móvil de personas, a través del envío de mensajes cortos.
- V. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El 18 de febrero de 2010, Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V. presentó ante la Secretaría, sendas solicitudes de prórroga de vigencia de las Concesiones (las "Solicitudes de Prórroga"), mismas que fueron remitidas a la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante oficios 2.1.203.-1188 y 2.1.203.-1189, ambos de fecha 3 de marzo de 2010.
- VI. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- VII. **Modificación de Estatutos Sociales.** El 5 de agosto de 2013, mediante oficio 2.-3306, la Secretaría autorizó a Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., llevar a cabo la modificación total de sus estatutos sociales, en específico su transformación de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable para quedar como Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V.
- VIII. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- IX. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
- X. Tercera Cesión de Derechos y Obligaciones.** El 20 de enero de 2015, el representante legal de NII Telecom, S. de R.L. de C.V. presentó el aviso de la fusión de fecha 31 de diciembre de 2014, celebrada por las sociedades NII Telecom, S. de R.L. de C.V. en carácter de fusionante e Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. en carácter de fusionadas y, consecuentemente, la cesión de derechos y obligaciones en términos del párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), respecto de las Concesiones, a favor de la empresa NII Telecom, S. de R.L. de C.V.
- XI. Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 1 de julio de 2015, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/141/2015 la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión en sentido favorable respecto a las Solicitudes de Prórroga.
- XII. Modificación de la Denominación Social.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2125/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios adscrita a este Instituto, tomó nota de la modificación de los estatutos sociales de la empresa NII Telecom, S. de R.L. de C.V., consistente en el cambio de denominación social de NII Telecom, S. de R.L. de C.V., para quedar como AT&T Ntelcommex, S. de R.L. de C.V.
- XIII. Dictámenes en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficios IFT/225/UC/2074/2015 e IFT/225/UC/2075/2015, ambos de fecha 18 de septiembre de 2015, la Unidad de Cumplimiento remitió los dictámenes correspondientes con respecto a las Solicitudes de Prórroga, en sentido favorable.
- XIV. Cuarta Cesión de Derechos y Obligaciones.** Con escritos presentados los días 7 y 9 de diciembre de 2015 ante el Instituto, el representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. presentó el aviso de la fusión de fecha 30 de noviembre de 2015, celebrada por las sociedades AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. en carácter de fusionante y, entre otras, AT&T Ntelcommex, S. de R.L. de C.V. en carácter de fusionada y, consecuentemente, la cesión de los derechos y obligaciones en términos del artículo 110, párrafo cuarto de la Ley, respecto de los títulos de concesión pertenecientes a la empresa fusionada, a favor de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

- XV. Otorgamiento de Concesión Única.** Con fecha 31 de marzo de 2016, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial, a favor de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 29 de septiembre de 2015, con cobertura nacional y que le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley, para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y

explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales; los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. El párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece, entre otros aspectos, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso que nos ocupa, continuarán su trámite ante dicho órgano constitucional en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Al respecto, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En seguimiento a lo anterior, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que las Concesiones establecen en su condición 1.4 que la vigencia de la misma será de 20 (veinte) años contados a partir de

su otorgamiento y podrá ser prorrogada de acuerdo con el artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT").

Al respecto, el artículo 27 de la LFT establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales."

En ese sentido, dicho artículo establecía que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones era necesario que el concesionario: (i) hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que pretendiera prorrogarse; (ii) lo solicitara antes de que iniciara la última quinta parte del plazo de la concesión, y (iii) aceptara las nuevas condiciones que al efecto se le establecieran.

Es importante señalar que si bien es cierto el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitudes de Prórroga presentada debe de llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, lo establecido en los propios títulos de concesión y las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, pues la misma no se encuentra prevista en la Ley.

No obstante el hecho de que la Ley solo contempla a las concesiones únicas, no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal, pues como se establece en la Ley, al definir a la concesión única se le considera como un acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. Por lo tanto, no es factible considerar que el marco jurídico actual omite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas redes a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar, que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de las Concesiones, son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el último párrafo de la condición 1.5 de las Concesiones, establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, y como lo ha determinado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la interpretación armónica del marco normativo ha llevado a concluir que lo procedente es el otorgamiento de una concesión única que habilitará al titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con cobertura nacional.

Es por ello que, en caso de resolverse en sentido favorable la prórroga de vigencia de redes públicas de telecomunicaciones, se considera que debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de iniciar el trámite, que establecía la obligación a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud de prórroga.

Tercero.- Análisis de solicitudes de prórroga de redes públicas de telecomunicaciones presentadas por concesionarios que son titulares de una concesión única para uso comercial. Con las Solicitudes de Prórroga, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de

C.V. manifiesta su intención de continuar prestando el servicio concesionado en el área de cobertura autorizada en las Concesiones; para ello y como ya quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en caso de que el titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada al amparo de la LFT, hubiera solicitado prórroga de la misma y su solicitud resultara favorable bajo el nuevo régimen de concesionamiento, se le otorgaría una concesión única para uso comercial, misma que no sólo le permitiría continuar prestando los servicios concesionados originalmente en las áreas de cobertura autorizadas, sino que, además, habilitaría a su titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con cobertura nacional.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la mayoría de las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que se otorgaron al amparo de la LFT, contemplaban prestar servicios limitados en una cobertura específica. Lo anterior implica que se presenten casos en los cuales un concesionario pueda tener en trámite más de una solicitud de prórroga de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, por lo que con la resolución favorable de uno de los trámites de prórroga se podría contar con una concesión única que le permitiría prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con cobertura nacional; asimismo, existen otros casos en los cuales el Pleno del Instituto debe resolver una prórroga de concesión otorgada bajo el amparo de la LFT cuyo titular ya ostenta una concesión única para uso comercial.

En relación con lo anterior, es importante destacar que en términos de lo señalado en el Antecedente XV de la presente Resolución, el Instituto otorgó un título de concesión, única para uso comercial a favor de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., con cobertura nacional, el cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible. Dicho título establece en las condiciones 3 y 4 lo siguiente:

"3. Uso de la Concesión única. La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

(...)

(...)

4. Registro de servicios. La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuenta el Concesionario de conformidad con la Ley.

(...)

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea

diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.
(...)"

(Énfasis añadido)

Por su parte, la condición 7.4 de la concesión única señala que:

"7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes."

(Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores se desprende que AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., al ser titular de una concesión única para uso comercial, puede: i) prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión que sean técnicamente factibles, con fines de lucro, y ii) prestar dichos servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional.

Por tal motivo, se concluye que AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., al ser titular de una concesión única para uso comercial, puede dar continuidad a los servicios de telecomunicaciones amparados por las Concesiones, en las coberturas autorizadas en las mismas, pues la citada concesión única le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional con fines de lucro.

Por otro lado, resultaría ocioso para el Pleno de este Instituto otorgar una concesión única para uso comercial por cada trámite de prórroga de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que tienen como fin la prestación de servicios de telecomunicaciones con fines de lucro, en caso de que todos fueran favorables, ya que se generarían cargas administrativas para el concesionario y para la autoridad que el nuevo régimen de concesionamiento precisamente pretende eliminar.

Por lo anterior, y dado que con la titularidad de una concesión única para uso comercial el concesionario puede prestar cualquier servicio de telecomunicaciones, bastando la inscripción en el Registro Público de Concesiones de los servicios que pretende prestar, se encuentra garantizada la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de una o más solicitudes de prórroga de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones inscribiendo éstos como parte de los servicios que ampara la concesión única; se reducen los costos de transacción en los que incurre el concesionario al administrar diversos y múltiples títulos de concesión, lo que incluso se traduce en eficiencia y eficacia administrativa por parte del regulador y, finalmente, se generan beneficios adicionales a su titular al darle la posibilidad de que con una concesión única pueda prestar, además, servicios de radiodifusión, se considerará pertinente que el Pleno del Instituto concluya las solicitudes de prórroga en trámite, negando las mismas, siempre que el solicitante sea ya titular de

una concesión única para uso comercial, aun cuando dichas solicitudes de prórroga hubiesen cumplido con los requisitos previstos en la ley aplicable.

-- Dada la interpretación establecida en el presente Considerando, y tomando en cuenta que AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. ya es titular de una concesión única para uso comercial, y que para garantizar la continuidad de los servicios a que se refieren las Concesiones objeto de las Solicitudes de Prórroga, bastaría con la inscripción de los servicios y localidades que amparan dichas Concesiones, se considera procedente:

- i) Inscribir en el Registro Público de Concesiones, al amparo de la concesión única, los servicios: i) móvil de radiocomunicación especializada de flotillas; ii) de acceso a las redes públicas de telefonía y datos y a otras redes públicas de telecomunicaciones; iii) local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos, video, y iv) transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades, con cobertura en la RUTA MÉXICO - VERACRUZ que comunica las ciudades siguientes: Distrito Federal (ahora Ciudad de México) - San Martín Texmelucan - Cholulã - Puebla - Orizaba - Córdoba - Veracruz (150), Acatzingo - Perote - Jalapa y Veracruz (140); RUTA MÉXICO - ACAPULCO - LÁZARO CÁRDENAS que comunica las ciudades siguientes: Distrito Federal (ahora Ciudad de México) - Cuernavaca - Iguala - Chilpancingo - Acapulco (95), Acapulco - Atoyac - Tecpan - Zihuatanejo - Lázaro Cárdenas (200), RUTA MÉXICO - TOLUCA - ZIHUATANEJO que comunica las ciudades siguientes: Distrito Federal (ahora Ciudad de México) - Toluca - Valle de Bravo - Cd. Altamirano - Zihuatanejo (134); RUTA MÉXICO - TOLUCA - MORELIA que comunica las ciudades siguientes: Distrito Federal (ahora Ciudad de México) - Toluca - Zitácuaro - Cd. Hidalgo - Morelia (15), Toluca - Atlacomulco (55), Atlacomulco - Maravatío - Acámbaro (49), Acámbaro - Morelia (120); así como en las ciudades de México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León, Puebla, Puebla, León, Guanajuato y zonas conurbadas.
- ii) Negar la prórroga solicitada, toda vez que la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que presta AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., en la cobertura prevista en las Solicitudes de Prórroga, ya se encuentra garantizada y considerada en la concesión única para uso comercial que actualmente ostenta AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

Dicha decisión no prejuzga sobre la facultad que tiene el Instituto de supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos de concesión señalados en el Antecedente I de la presente Resolución y que son exigibles a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

En otro orden de ideas, al momento de iniciar los trámites de mérito, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. presentó los respectivos comprobantes de pago de derechos por el estudio de las Solicitudes de Prórroga, de conformidad con el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 72 y 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto y Séptimo Transitorios del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2010; 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con el Considerando Tercero de la presente Resolución, se niega la prórroga de vigencia de los títulos de concesión de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., otorgados el 28 de septiembre de 1995 para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, señalados en el Antecedente I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios notificar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. la presente Resolución.

TERCERO.- Inscribanse la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones, una vez que la misma sea debidamente notificada a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

CUARTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones, en la concesión única para uso comercial de la cual es titular AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., los servicios y coberturas que amparaban los títulos de concesión señalados en el Resolutivo Primero

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2016, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/081216/719.

